

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 07 de enero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Melo Vera'.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2023-00001-00
Demandante : Myriam Ríos Castillo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y
Departamento de Arauca
Providencia : Auto inadmite demanda
Consecutivo : 0316

Al revisarse el escrito de demanda, se advierte falta de claridad sobre las causales de nulidad de que trata el inciso segundo del art. 137 del CPACA, lo cual conlleva a que se inadmita, con el fin de aclararse lo pertinente frente a este tópico.

En efecto, se vislumbra que la demanda cuenta con normas violadas y concepto de violación. Sin embargo, leído estos no aparece la concreción de alguna causal de nulidad que se le impute al acto acusado, a saber: i) infracción a normas en que debía fundarse, ii) falta de competencia, iii) falsa motivación, desviación de poder, iv) expedición irregular, v) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, enlistadas en el art. 137 del CPACA. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que subsane este aspecto.

De modo que, en aplicación del art. 162 núm. 2 del CPACA se inadmitirá la demanda y se le otorgará el termino de 10 días a la parte actora para que la aclare en el sentido de:

-Concretar o individualizar la o las causales de nulidad del acto administrativo acusado que, con la argumentación vertida en el concepto de violación, estima se configuran.

Por último, ínstelese para que en aquellas demandas que aún se encuentren pendientes por admitir en este despacho, y tenga esta falencia sean corregidas,

con el fin de evitar reiterar las mismas consideraciones, dado el alto volumen que la apoderada ha instaurado desde 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Otorgar 10 días a la parte actora para que subsane la demanda de la siguiente forma:

-Concrete o individualice la o las causales de nulidad del acto administrativo acusado que, con la argumentación vertida en el concepto de violación, estima se configuran.

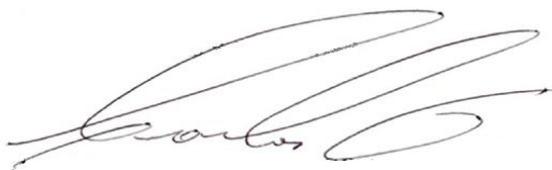
No subsanar el defecto señalado, dará lugar al rechazo de la demanda de conformidad con el art. 169 núm. 2 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Ordénese a la demandante enviar al despacho y simultáneamente al correo electrónico de su contraparte el escrito de subsanación, en cumplimiento del art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a las abogadas Laura Marcela López Quintero, con T.P. No. 165.395 del C. S. de la J., y Daniela Fernanda Hurtado Velandia, con T.P. No. 333.166 del C. S. de la J., en los términos del artículo 74 del CGP y con las facultades otorgadas en el poder conferido, obrante dentro del expediente electrónico.

Quinto: Por Secretaría, **realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez